



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00011-00
Demandante	MARKETCOL S.A.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Tema	LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION ARANCELARIA
Sentencia No	0163

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MARKETCOL S.A, a través de apoderado judicial, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Que se declare de las resoluciones No. 0931 de 23 de junio de 2016 y No. 0790 de 16 de septiembre de 2016, proferidos por la División De Gestión De Liquidación y la División De Gestión Jurídica De La Dirección Seccional De Aduanas de Bogotá, respectivamente.
2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el archivo del expediente administrativo RA 2013 2016 1551 y por ende no se haga efectivo el cobro de la liquidación oficial emanada de los actos administrativos.
3. Que se condene en costas a la entidad demandada.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

- 1) Mediante resolución No. 000479 de 28 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerios de Agricultura Y Desarrollo Rural, se reglamentó el contingente arancelario para carne de cerdo referente al año 2013 y se asignó a la sociedad demandante la cantidad de 119 toneladas de carne porcina para su importación con preferencia arancelaria.
- 2) La sociedad demandante presentó declaración de importación No. 482013000205390 del 23 de mayo de 2013, en la cual liquidó y canceló el arancel de acuerdo a la desgravación establecida en el cupo contingente, es decir, la tarifa correspondiente al 12%.
- 3) La DIAN, en ejercicio de control posterior, realizó visitas e investigaciones debido a que en virtud de la circular 005 del 22 de enero de 2013 se estipulo la obligación de acreditar el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

4) La Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá profiere requerimiento especial aduanero No. 0001887 del 14 de abril de 2016 a través del cual propone la liquidación oficial de corrección sobre la declaración de importación No. 482013000205390 del 23 de mayo de 2013, desconociendo el beneficio arancelario otorgado a la empresa demandante, y por el contrario, exigiendo el pago de la tarifa plena correspondiente al 31%, y además la imposición de la sanción contenida en el numeral 2.2 del artículo 482 del decreto 2685 de 1999.

5) Mediante resolución No. 0931 del 23 de junio de 2013 se profirió liquidación oficial de corrección, acogiendo los planteamientos expuestos en el requerimiento aduanero. Este acto fue objeto de recurso de reconsideración por parte del demandante.

6) En resolución No. 0790 de 16 de septiembre de 2016, la División De Gestión Jurídica De La Dirección Seccional De Aduanas de Bogotá, resolvió el recurso de reconsideración formulado, y decide confirmar la liquidación oficial. Este acto administrativo fue notificado al accionante el día 20 de septiembre de 2016.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Constitucionales: artículo 29, 228 de la Constitución Política

LEGALES: Artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y artículo 478 del decreto 2685 de 1999; artículo 482 numeral 2.2 del decreto 2685 de 1999; ley 1363 del 09 de diciembre de 2009; resolución 479 de 28 de diciembre de 2012; artículo 4 ley 1609 de 2013; artículo 2 decreto 390 de 2016; circular 175 de 2001- DIAN.

Aduce el actor que el proceso de liquidación oficial es diametralmente diferente al proceso sancionatorio, ya que el primero fue instaurado para corregir declaraciones aduaneras y es de naturaleza objetiva, mientras que el segundo, es una propuesta sancionatoria ya sea por acción u omisión de conductas atribuibles a los usuarios aduaneros y es de naturaleza subjetiva. Por ello la DIAN no puede dentro de un mismo procedimiento debatir aspectos técnicos y objetivos de un beneficio arancelario y allí mismo imponer una multa, pues ello se debe tramitar en proceso diferente. Actuar así confunde dos presupuestos de hecho que requieren de oportunidades procesales diferentes en aras de salvaguardar el derecho de defensa del interesado. Precisamente por ello, el capítulo XIV del régimen sancionatorio dispuesto en el decreto 2685 de 1999 enuncia de manera disyuntiva tres procedimientos diferentes que de la DIAN atender en su ejercicio. Siendo ello así, existe un procedimiento aduanero para la imposición de sanciones, y otro para la expedición de liquidaciones oficiales.

También manifiesta que la facultad de la DIAN para imponer la sanción ha caducado, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia del hecho fue el 23 de mayo de 2013 y el acto administrativo que expidió y notificó el acto de fondo es de fecha 23 de junio de 2016, es decir, que se encuentra excedido el término de 03 años de que trata la ley 1437 de 2011 y el decreto 2685 de 1999.

Por otro lado alega, que consultada la subpartida arancelaria del producto importado, no se encuentra como restricción administrativa dentro del catálogo normativo "visto bueno" del ministerio de Agricultura, y el cual se pretende exigir. Así pues, los actos administrativos demandados hacen aseveración incorrecta respecto a la legalidad y aplicación de la resolución 479 del 28 de diciembre de 2013, por cuanto consideran que con el hecho de haberse agotado un cupo a través de dicha resolución no quiere decir que la sociedad importadora fuera acreedora del mismo.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

- CONTESTACIÓN

La DIAN, contestó la demanda en los siguientes términos:

El estatuto aduanero indica que la administración debía proferir liquidación oficial de revisión y además imponer la sanción correspondiente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 513 y 482 numeral 2.2 del decreto 2685 de 1999.

Además el artículo 1 del decreto 1685 de 1999 señala que la liquidación oficial es un acto mediante el cual la autoridad determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando se detecte que la liquidación de tributos aduaneros no se ajusta a las exigencias legales. Igualmente así lo dispone el artículo 234 de la misma normatividad, cuando indica que siempre que se presente declaración de corrección, el declarante deberá liquidar y pagar además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, la sanciones establecidas en el título XV del mismo decreto.

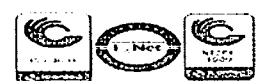
También manifiesta que al accionante se le respetaron las garantías procesales y derecho de defensa, pues con la expedición del requerimiento especial aduanero, él tuvo todas las oportunidades para pronunciarse con la respuesta a dicho requerimiento y la presentación del recurso de reconsideración.

De otro lado, la conducta que conlleva a que se profiera la liquidación oficial de corrección, es la misma que en últimas da lugar a la imposición de la sanción y a la DIAN, en el momento de presentación de la declaración de importación le es imposible advertir su ocurrencia, a tal punto que existe un procedimiento reglado que le permite conocer el acaecimiento de la misma y este es el proceso de liquidación oficial de corrección, consagrado en los artículos 513 y siguientes del estatuto aduanero. Máxime en este caso en que como se advertía la imposición de la sanción se encuentra supeditada a la existencia de un menos pago de tributos, de los que solo puede tener conocimiento la DIAN cuando expide el requerimiento especial aduanero en el proceso de liquidación oficial de corrección, el cual fue expedido en el presente caso el día 14 de abril de 2016 a través de resolución 1887, lo cual indica que los 3 años que tenía la administración para decidir sobre el presente asunto sin que se configurara la caducidad de la acción disciplinaria iba hasta el 14 de abril de 2019. Así mismo, obsérvese que la resolución No. 931 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección es del día 23 de junio de 2016, es decir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por ultimo explica que si bien es cierto que se seleccionó a la empresa demandante, otorgándole un cupo de 119 toneladas dentro del grupo 1 importadores históricos y en residual 38 toneladas de carne de cerdo, también lo es que el ser seleccionado no quiere decir que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ya le ha aprobado dicho cupo, pues para ello se deben cumplir con lo señalado en la resolución No. 000479 de 28 de diciembre de 2012 en su artículo 6, lo cual debía hacerse antes del 31 de julio de 2013, pero la sociedad accionante no cumplió con esa carga de manera oportuna, por lo tanto el cupo de importación de carne no le fue aprobado. Así mismo debía cumplir con la circular 005 d enero 22 de 2013 expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En este orden de ideas, la sociedad MARKETING DE COLOMBIA S.A. no fue creadora del cupo contingente de importación de carne porcina al no solicitarlo, y por ende no tiene derecho al beneficio arancelario.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 20 de enero del año 2017, siendo admitida mediante auto adiado 13 de febrero de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 017.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 07 de marzo de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de julio de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 18 de septiembre de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

- **ALEGACIONES**

DE LA PARTE DEMANDANTE. Presentados en audiencia, se ratifica en lo expuesto en la demanda. (Audio)

DE LA PARTE DEMANDADA: Presentados en audiencia, se ratifica en lo expuesto en la contestación demanda. (Audio)

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde a este Despacho determinar lo siguiente:

Primero, si el incumplimiento de los requisitos exigidos por la circular 005 del 22 de enero de 2013 expedida por el Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo, resta validez al beneficio arancelario otorgado a la demandante MARKETCOL S.A. mediante resolución No. 000479 de 28 de diciembre de 2012 emitida por el mismo Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Y segundo, verificar si la facultad de la DIAN de ejercer la acción administrativa sancionatoria ya se encontraba caducada en el caso concreto.

- **TESIS**

La obligación tributaria aduanera, como vínculo jurídico que surge entre el Estado y quienes realizan operaciones de comercio exterior, por razón del ingreso (importación) o salida (exportación) de mercancías del territorio aduanero nacional, expresa la finalidad recaudatoria de la obligación aduanera en sí misma considerada; por lo tanto esta debe hacerse conforme la normatividad aplicable al caso; su desconocimiento puede llevar a la autoridad aduanera nacional realizar investigaciones, ordenar el pago debido e imponer multas si es caso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

Se observa del expediente adelantado por la DIAN que el actor gozó a plenitud de las garantías procesales para debatir el acto administrativo que lo afectó y que es objeto de la presente acción, por lo tanto no son de recibos los argumentos del accionante consistentes en que se le vulneró las normas aplicables al caso porque la realidad procesal demuestra lo contrario.

En ese orden de ideas, no se encontró demostrada la caducidad de la acción sancionatoria, y por el contrario, se encuentra acreditado que las resoluciones atacadas fueron proferidas conforme a la normatividad aduanera.

Basada en las anteriores consideraciones, esta Casa Judicial negará las pretensiones pedidas al no haberse desvirtuado, por parte de la sociedad demandante, la presunción de legalidad que acompaña a los actos demandados.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las normas aduaneras dispone que la obligación aduanera nace por la introducción al territorio aduanero nacional, de mercancía de procedencia extranjera, y que esta obligación comprende, entre otras, la presentación de la declaración de importación, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando las autoridades aduaneras los requieran y atender las solicitudes de información y pruebas; y son responsables de la obligación aduanera, entre otros, el propietario, quien debe demostrar que los bienes procedentes del exterior ingresaron legalmente al país.

La obligación tributaria aduanera, como vínculo jurídico que surge entre el Estado y quienes realizan operaciones de comercio exterior, por razón del ingreso (importación) o salida (exportación) de mercancías del territorio aduanero nacional, expresa la finalidad recaudatoria de la obligación aduanera en sí misma considerada.

Así, en materia de importaciones el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 – Estatuto Aduanero – previó que la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y que comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, la obtención y conservación de documentos que soporten la operación, y su presentación cuando los requieran las autoridades aduaneras, así como la atención de solicitudes de información y de cualquier otro medio probatorio.

Esas facultades constituyen medios eficaces para lograr la finalidad recaudatoria a la que ya se aludió, permitiendo realizar las investigaciones y los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente a las operaciones de comercio exterior, o mediante fiscalización posterior. A su vez, el artículo 470 del referido Decreto 2685 autorizó a la Administración de Aduanas para “efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a las que haya lugar”.

Específicamente, la norma señalada otorgó a la autoridad aduanera la atribución de verificar la exactitud de las declaraciones y sus soportes con el fin de establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera; de ordenar todo tipo de pruebas dentro o fuera del País (inspecciones contables, dictámenes periciales, testimonios,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

interrogatorios, registro de inmuebles, objetos y documentos, etc), y de tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de las mismas.

Las actuaciones de fiscalización que, se repite, pueden ser posteriores a la operación de comercio exterior y tienden a asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras, pueden conducir a que se adviertan posibles infracciones al régimen aduanero o errores en el diligenciamiento de las declaraciones de importación.

La detección de dichos errores parte, por supuesto, del análisis de los diferentes aspectos de las mercancías importadas (naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable), y de la información relacionada con el proceso de importación, o de la inspección aduanera física o documental que se haya realizado¹.

El capítulo XIV, Sección II del Decreto 2685 de 1999 (arts. 507-521) estableció el procedimiento administrativo que debe cumplirse para expedir dicha liquidación oficial, una vez culminado el proceso de importación² o en desarrollo de programas de fiscalización.

Al amparo de esa regulación legal, el procedimiento comienza con la formulación del Requerimiento Especial Aduanero³, dentro de los treinta días siguientes a haberse establecido la comisión de la infracción administrativa aduanera o la incursión en errores en el diligenciamiento de las declaraciones (art. 509 ibidem). Dicho requerimiento es un acto administrativo de trámite que marca el inicio de la actuación dirigida a formular las Liquidaciones Oficiales de Corrección o de Revisión de Valor, según sea el caso, o a imponer una sanción por la comisión de alguna infracción administrativa aduanera.

A partir del inicio de la actuación aduanera, con el requerimiento especial, previa apertura de investigación formal, surge la obligación de vincular a los sujetos contra quienes se dirige. Antes de ello no puede reclamarse esa vinculación, porque, en estricto sentido, no existe actuación aduanera individualizada, respecto de la cual tales sujetos deban defenderse, pues sólo el requerimiento especial aduanero concreta el error o la infracción de la propuesta de liquidación oficial o imposición de sanción, y particulariza a los responsables de la misma⁴.

Las diligencias y recaudo de pruebas previas al requerimiento, son propias de las facultades de fiscalización que, en ejercicio de la potestad aduanera, la Administración de Aduanas puede ejercer cuando lo considere pertinente, dado el fin superior al que responden: controlar las

¹ La inspección puede hacerse físicamente, cuando implica el reconocimiento de mercancías, y documentalmente, cuando se hace con base en la información de la declaración y los documentos que la soportan (Dto 2685 de 1999, arts. 1 y 126)

² Aquél que se inicia con el aviso de llegada del medio de transporte y finaliza con la autorización del levante de la mercancía, previo el pago de los tributos y sanciones, cuando haya lugar a ello; y con el vencimiento de los términos establecidos para que se autorice su levante (Decreto 2685/99, art. 1)

³ Es el acto administrativo por el cual la autoridad aduanera propone al declarante la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial (Decreto 2685 de 1999, art. 1)

⁴ Según el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el requerimiento especial aduanero debe contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

operaciones de comercio exterior y evitar que ellas defrauden al fisco en detrimento de las arcas públicas.

Así pues, al amparo del poder fiscalizador y su finalidad, dichas diligencias pueden practicarse sin la intervención de los declarantes, por tratarse de actuaciones preliminares tendientes a establecer los supuestos para la imposición de sanciones y la expedición de liquidaciones oficiales, sin tener certeza de las mismas ni de sus responsables. Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración de los importadores y declarantes para atender los requerimientos de información que les haga la autoridad aduanera en relación con el procedo de importación, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999.

De hecho, en los casos en que se practica inspección aduanera, el artículo 126 ibídem, previó que el declarante debe asistir a la misma, prestar la colaboración necesaria, poner a disposición de las autoridades los originales de los documentos soporte de la importación, y suscribir el acta respectiva.

Evacuada esa etapa previa, la Administración de Aduanas tendrá los elementos de juicio suficientes para abrir el expediente aduanero en el cual habrá de tramitarse la actuación individualizada, dirigida a proferir la liquidación oficial que corresponda.

El Consejo de Estado, mediante la sentencia de 15 de mayo de 2003⁵ en un caso similar, precisó en caso similar que:

«..., no resulta razonable ni ajustado a los principios rectores de la legislación aduanera ni a las que rigen las operaciones del comercio internacional, que al documento del transporte se hagan predicables las exigencias de especificidad y detalle que con miras a la singularización y plena identificación de la mercancía importada el artículo 22 del Decreto 1909 de 1992 se refieren a la Declaración de Importación, pues no se compadece con las condiciones objetivas del comercio internacional en un contexto de globalización, que se obligue al remitente a conformarse rigurosamente a la legislación nacional, máxime cuando, en este caso, debe atenderse a las impropiedades en que razonablemente pudo haber incurrido al traducir a idioma inglés la descripción de la mercancía embarcada, habida cuenta de que su país de origen era Japón.

En esas condiciones, al constatar la DIAN en la inspección física de la mercancía, que los números de la serie y de la referencia, así como su descripción, modelos, referencia, valor y cantidad eran plenamente coincidentes con los consignados en la Orden de Pedido Anexa a la Guía Aérea, debió continuar con el trámite de levante y no proceder a aprehenderla, pues era lo razonable concluir que la mercancía físicamente aprehendida y posteriormente decomisada era la misma amparada en la Guía Aérea, habida cuenta de que la discordancia en su descripción genérica no impedía su identificación, ni alteraba su esencia o naturaleza, como tampoco propiciaba que pudieran ampararse mercancías diferentes a las declaradas, ni mercancías adicionales de la misma naturaleza y características, ya que, según quedó dicho, la referencia y cantidad coincidían.

(...)"

⁵ Sentencia de 17 de agosto de 2000, expediente 6042, actora Electronics y Telephone Corp. S.A. M.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

En esta oportunidad, al paso que en el Manifiesto de Carga se describió la mercancía como «máquinas de escribir», la aprehendida y decomisada por la DIAN correspondía a «cabezotes para máquinas de coser.»





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

- Sobre la caducidad del procedimiento sancionatorio ejercido por la DIAN.

En sentencia del Consejo De Estado del 19 de junio de 2014⁶, consejero ponente MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, explicó lo siguiente:

"Establece el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.- La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión".

Esta Sección, mediante sentencia de 2 de abril de 19981, estableció respecto de este punto que:

(...) caducidad que ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término no se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su iniciación, precisa el termino final invariable.

De lo expuesto, así como de una lectura del artículo 478 ídem, esta Sala concluye que la norma en cita hace expresa referencia al término de que dispone la Administración Aduanera para iniciar la acción administrativa sancionatoria, esto es, la iniciación del procedimiento administrativo que, con el respeto al debido proceso y al derecho de audiencia y de defensa, podrá concluir con resolución sancionatoria o absolutoria, de conformidad con lo que se haya probado dentro del mismo.

Es por ello que no comparte la Sala la posición del a-quo cuando señala en la sentencia recurrida que "una interpretación acorde con la teleología de la disposición transcrita indica que, en términos generales, la caducidad de la acción administrativa sancionatoria en asuntos aduaneros se configura cuando transcurrido el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho u omisión, objeto de la infracción aduanera, la Administración Aduanera debió notificar la sanción dentro de dicho término" (Subraya fuera de texto).

Esta regla general, encuentra excepción en la disposición especial del artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, que establece el mismo término de caducidad pero para el inicio de la acción administrativa y no para imponer la sanción.

Observa la Sala, que entre la fecha de la comisión de la infracción aduanera endilgada a la demandante (8 de febrero de 2005) y la fecha de inicio de la acción administrativa sancionatoria (30 de noviembre de 2007) con la notificación² y respuesta del Requerimiento Administrativo Especial (27 de diciembre de 2007) no transcurrieron más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999. Lo que pone de manifiesto que la DIAN, Seccional Buenaventura, se encontraba dentro del término de caducidad para el inicio de dicha actuación administrativa.

La Sala no comparte el que la fecha de los manifiestos de carga deba tomarse como aquella en que ocurrió el hecho, pues con la sola expedición de los mismos no es inferible para la Administración, la comisión de la infracción. (Subrayas y negrillas del despacho)

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente núm. 2008-00860-00. Consejero ponente MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, 19 de junio de 2014





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

De las anteriores citas se desprende que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la autoridad aduanera es de tres años contados desde la comisión u omisión constitutiva de la infracción administrativa aduanera, y de no ser posible determinar exactamente la fecha de ocurrencia de la infracción, el término comenzara a correr desde el instante en que la DIAN tiene conocimiento del hecho infractor. Iniciado este conteo, el término se interrumpe con la iniciación del procedimiento administrativo a través del requerimiento especial aduanero y no con la notificación de la sanción, puesto que a la entidad aduanera le es imposible, con la sola presentación de la declaración de importación, tener conocimiento de manera automática sobre la infracción cometida.

DECRETO 2685 DE 1999.

- ARTICULO 1. Concepto liquidación oficial de corrección.

"Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto".
(Subrayas y negrillas del despacho)

- ARTICULO 234. Declaración De Corrección

"Siempre que se presente Declaración de Corrección, el declarante deberá liquidar y pagar, además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, las sanciones establecidas en el Título XV de este decreto, según corresponda, pudiendo acogerse a la reducción de la sanción de multa a que se refiere el artículo 521 del presente decreto".
(Subrayas y negrillas del despacho)

- TITULO XV. REGIMEN SANCIONATORIO. ARTÍCULO 499, NUMERAL 3.

"Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos. En el caso de importaciones temporales en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos de que tratan los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967, la sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor en aduanas declarado para las mercancías importadas y el que corresponda de conformidad con las normas aplicables".

RESOLUCIONES No. 000479 Y 000481 DE DICIEMBRE 28 DE 2012.

- "ARTICULO 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en participar en la distribución del contingente que trata la presente resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el periodo comprendido entre el 04 de enero y 1 de febrero de 2013, ante la oficina de correspondencia del MADR, ubicada en la carrera 8 No. 12B -31 de la ciudad de Bogotá, D.C., de lunes a viernes de 8: 00 am a 5: 00 pm".





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

- *“ARTICULO 4. Evaluación de las solicitudes. Dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección De Comercio Y Financiamiento del MADR evaluara el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes, de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución para determinar la cantidad máxima que se asignara a cada interesado”.*
- *“ARTICULO 5. Publicidad del listado. El día hábil siguiente del vencimiento del termino señalado en el artículo anterior, la Dirección De Comercio Y Financiamiento del MADR publicara el listado indicando la cantidad asignada a cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR: www.minagricultura.gov.co, sección: convocatorias y contratación/ contingentes y subastas”.*
- **ARTICULO 6.** Trámite ante la ventanilla única de comercio exterior- VUCE. Los importadores seleccionados deberán tramitar los registros de importación en línea, a través de la ventanilla única de comercio exterior- VUCE, en la página web: www.vuce.gov.co, módulo de importaciones, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2013”.

- CASO CONCRETO

La sociedad demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. 0931 de 23 de junio de 2016 y No. 0790 de 16 de septiembre de 2016, proferidos por la División De Gestión De Liquidación y la División De Gestión Jurídica De La Dirección Seccional De Aduanas de Bogotá, respectivamente, en razón a los siguientes argumentos:

Alega en primer lugar considera el actor que la facultad de la DIAN para imponer la sanción ha caducado, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia del hecho fue el 23 de mayo de 2013 y el acto administrativo que expidió y notificó el acto de fondo es de fecha 23 de junio de 2016, es decir, que se encuentra excedido el termino de 03 años de que trata la ley 1437 de 2011 y el decreto 2685 de 1999.

En segundo lugar, que la DIAN no puede dentro de un mismo procedimiento debatir aspectos técnicos y objetivos de un beneficio arancelario y allí mismo imponer una multa, pues ello se debe tramitar en procesos diferentes e independientes, porque actuar así confunde dos presupuestos de hecho que requieren de oportunidades procesales diferentes en aras de salvaguardar el derecho de defensa del interesado.

En tercer lugar, y por último, aduce que el “visto bueno” del Ministerio de Agricultura no se encuentra como restricción administrativa y por ende no se le puede exigir. Además, el accionante no comparte el fundamento acogido por la DIAN respecto del cual la entidad manifiesta que con el hecho de haberse asignado un cupo de 119 toneladas dentro del grupo 1 importadores históricos, no quiere decir que la sociedad importadora fuera acreedora del mismo de forma automática.

Planteados así los argumentos utilizados por el accionante para atacar los actos administrativos acusados de nulidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada punto de la siguiente manera:

Respecto al aspecto de la caducidad, esta Judicatura acoge la tesis planteada por el Consejo De Estado en la sentencia citada en las consideraciones generales de este proveído, la cual predica que el termino de 3 años se cuenta desde el momento de la comisión u omisión del hecho generador de la infracción, o desde el instante en que la DIAN tiene conocimiento de la infracción, que para este caso sería a partir de la expedición del requerimiento especial aduanero, ya que el ente recaudador al momento de recepcionar la declaración de importación le es imposible advertir irregularidad alguna, y por ello la DIAN solo tiene conocimiento de la infracción cuando expide el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

requerimiento especial aduanero pues el hecho que conlleva a que se profiera liquidación oficial de corrección fue el mismo hecho que genera la imposición de la sanción.

Aunado a lo anterior, según la misma sentencia del Consejo De Estado, dicho término se contabiliza hasta el momento en que se inicia el procedimiento sancionatorio y no hasta que se profiere el acto administrativo sancionatorio como erróneamente lo plantea el actor.

Así las cosas, en el caso concreto tenemos que los hechos ocurrieron el 23 de mayo de 2013, cuando se presentaron las declaraciones; pero la DIAN tuvo conocimiento del hecho cuando efectuó el requerimiento especial aduanero, es decir, el día 14 de abril de 2016, y la sanción fue impuesta el 23 de junio de ese mismo año; lo que desvirtúa ampliamente el argumento expuesto por la demandante.

Respecto al segundo argumento planteado por el accionante, sobre la improcedencia de debatir dos asuntos, uno arancelario y otro sancionatorio, en un mismo procedimiento; considera esta casa judicial que los artículos 1 y 234 del decreto 2685 de 1999, son claros cuando establecen que en el mismo acto donde se determina el valor a pagar también se deberán imponer sanciones por incumplimiento o irregularidades en la declaración. En este punto vale traer a colación aquella regla de interpretación gramatical de la ley contenida en el artículo 27 del Código Civil que enseña "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". Por tal virtud no es de recibo para este juzgado la tesis expuesta por el demandante, y por el contrario, se concluye que los actos administrativos atacados se ajustan al ordenamiento jurídico.

Finalmente, en cuanto al *"visto bueno"* del Ministerio de Agricultura, tenemos que la circular 005 de enero 22 de 2013 fue publicada en el diario oficial No. 48.690 de 31 de enero de 2013 y al ser un acto administrativo, incluso susceptible de control ante esta jurisdicción, goza de presunción de legalidad, y en consecuencia es de estricto cumplimiento para sus destinatarios. Además el Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo, mediante decreto 185 de 2012, a través del cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del acuerdo de libre comercio con Canada, en el artículo 57 señala:

"Los contingentes arancelarios establecidos en el programa de desgravación para las importaciones de los productos agrícolas originarios de Canada a los que se refiere el presente decreto, serán reglamentados y administrados por el Ministerio de agricultura y desarrollo rural" (subrayas y negrillas del despacho)

Es por ello que el Ministerio de Agricultura mediante resoluciones 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012 en sus artículos 3, 4, 5 y 6 reglamentó el contingente de importación para carne porcina para el año 2013 conforme el acuerdo de libre comercio entre Canada y Colombia.

En este orden de ideas, tenemos que la circular 005 de 22 de enero de 2013 tiene como objeto, junto las directrices señaladas en las resoluciones 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012, desarrollar y reglamentar los contingentes de carne de porcino originarios de Canada, razón por la cual su contenido debe cumplirse en estricto rigor a fin de que sea aprobado el cupo previamente asignado.

Bajo este entendido, si la sociedad accionante no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad señalada, ya sea por no haberlos presentado o por presentarlos de forma extemporánea, a la entidad demandada DIAN no le quedaba otra opción distinta a la de proferir la resolución No. No. 0931 de 23 de junio de 2016 y No. 0790 de 16 de septiembre de 2016, formulando liquidación oficial de corrección e imponer sanción del pago de intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto se negaran las pretensiones de la demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00011-00

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

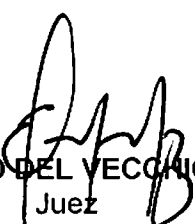
FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

